

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Habiendo regresado en el día de hoy, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno D. Alberto Sáchez Roldán, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

JUNTA DE MEJORAS DE CAMINOS VECINALES

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 de Febrero último, publicó el siguiente Real decreto:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reconociendo el Directorio Militar la necesidad, cada vez más apremiante, de completar y mejorar la red de carreteras y de caminos vecinales, ha puesto a la firma de Vuestra Majestad varios Reales decretos y tiene en estudio otras disposiciones encaminadas a conseguir tan importante finalidad; pero siendo aspiración nacional que el tránsito rodado no se limite sólo a las carreteras y caminos vecinales, del Estado ó de las provincias, sino que se perfeccionen los antiguos caminos y veredas, para que puedan utilizarse para el tránsito rodado en la mayor longitud posible, y siendo para ello muy conveniente estimular a los Ayuntamientos

que dentro de sus términos municipales demuestren mayor interés en la mejora ó conservación de los caminos municipales, propone por medio de este Real decreto, y por vía de ensayo, incluir en los próximos Presupuestos una partida de un millón de pesetas para que se distribuya como premios a los Ayuntamientos que más se hubieran distinguido en la forma que se detallará.

Deseando que estos auxilios puedan tener la mayor eficacia y que su distribución pueda hacerse con la mayor rapidez, prescindiendo de tramitaciones burocráticas, se crean unas Juntas provinciales, integradas por los elementos más directamente interesados, encargadas de la adjudicación de los premios que se establecen y de velar, en general, para que se obtenga el mayor rendimiento de los auxilios que el Estado proporcione.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora ó conservación de los antiguos caminos ó veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos ó núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales ú otras vías de comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones ó de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúz-

coa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial, é inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras ó caminos vecinales tanto del Estado como provinciales, construidas ó en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Artículo 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de Abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Artículo 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Artículo 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario régio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para lo consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en las Pal-

mas, y serán Vocales el Comisario regio, Presidente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará á cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real decreto; sino existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones á que deben satisfacer el camino, de que las obras ejecutadas un perfeccionamiento positivo para el pueblo ó comarca á que se refieran, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un período no inferior á dos años.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este Decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto Ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que refiere á este Ministerio, para poder optar á los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse á lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º Antes de los treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedarán constituidas las *Juntas de mejoras de caminos municipales*, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad á este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar á cabo obras que puedan aspirar á los beneficios establecidos.

Artículo 9.º Las Juntas, previos los asesoramiento oportunos, decidirán si existen ó no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores á premio, procediendo en caso afirmativo á la distribución de la cantidad asignada á la provincia ó de la parte de la misma á que hubiera lugar, estableciendo el premio ó premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, ó que las ejecutadas no se ajusten á las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar á la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. Si existieran sobrantes en al-

guna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos á otra ú otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, ó en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean,

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 11 de Marzo siguiente, inserta en la *Gaceta* del 13, se hace público que la Junta á que se refiere el artículo 5.º del traascrito Real decreto, quedó constituida el día 10 del mismo mes de Marzo y que en la reunión celebrada al efecto no se adoptaron más acuerdos que el relativo á la constitución de la misma.

Zamora 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

(«Gaceta» del 13 de Marzo de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del Decreto-ley de 17 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para el funcionamiento de las Juntas creadas en virtud de dicha disposición.

Instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Mejoras de Caminos municipales, creadas por Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925.

Artículo 1.º Las Juntas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1925 deberán estar constituidas en cada provincia antes del 20 de este mes, excepto las de Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se formarán con arreglo á lo que determina el citado artículo, pudiendo celebrar sus reuniones en las oficinas del Gobierno civil de la provincia ó en las que el Gobernador considere más adecuadas para dicho fin.

Artículo 2.º Una vez constituida la Junta, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y al propio tiempo se dispondrá por el Gobernador que se inserte en el mismo BOLETIN OFICIAL el Real decreto en virtud del cual se han creado estas Juntas.

Los acuerdos importantes que en la reunión inaugural y las sucesivas de la Junta se adopten serán comunicados á todos los Ayuntamientos de la provincia por el Gobernador civil, bien sea por medio del BOLETIN OFICIAL ó por órdenes circulares, según los casos.

Artículo 3.º La cantidad de un millón de pesetas que con arreglo al artículo 1.º del Real decreto se consignará en el próximo presupuesto para adjudicar premios á los Ayuntamientos, se distribuirá de un modo análogo á lo que prescribe el artículo 6.º del Reglamento de Caminos vicinales para el reparto de créditos, distribu-

yendo la mitad en proporción directa á la superficie y al número de habitantes de la provincia, y la otra mitad en razón inversa de las longitudes de carreteras de todas clases y de caminos vicinales por kilómetro cuadrado en cada provincia. Las cantidades que con arreglo á estas normas corresponden á cada provincia son las siguientes:

	Pesetas.
Albacete	24.020
Alicante	12.870
Almería	24.070
Avila	14.050
Badajoz	53.850
Baleares	10.650
Barcelona	24.820
Burgos	22.010
Cáceres	39.230
Cádiz	17.940
Castellón	14.690
Canarias (grupo oriental)	14.800
Canarias (grupo occidental)	11.650
Ciudad Real	38.170
Córdoba	27.160
Coruña	21.050
Cuenca	26.070
Gerona	10.500
Granada	30.360
Guadalajara	17.680
Huelva	26.720
Huesca	22.830
Jaén	30.010
León	28.680
Lérida	21.770
Logroño	8.820
Lugo	21.240
Madrid	23.160
Málaga	18.970
Murcia	26.810
Orense	15.900
Oviedo	24.280
Palencia	10.400
Pontevedra	10.320
Salamanca	21.890
Santander	10.290
Segovia	11.080
Sevilla	32.080
Soria	18.540
Tarragona	11.610
Teruel	23.810
Toledo	27.000
Valencia	31.950
Valladolid	12.330
Zamora	20.190
Zaragoza	33.680

Artículo 4.º En vista de la cantidad que corresponde á cada provincia, con arreglo al artículo precedente, se invitará á los Ayuntamientos para que, si lo estiman procedente, formulen una propuesta de las obras que aspiran á premio y que se propongan ejecutar desde 1.º de Abril del corriente año hasta igual fecha del año próximo.

Artículo 5.º Recibidas las propuestas á que se refiere el artículo anterior en la Jefatura de Obras públicas, se practicará un reconocimiento por un Ingeniero afecto á la misma, á fin de poder informar si las obras que se proponen con opción á premio son de las que define el artículo 1.º del Real decreto, tomando nota del estado actual para poder apreciar las mejoras que se introduzcan.

Artículo 6.º Terminado, el 1.º de Abril de 1926, el plazo de un año para ejecutar las obras que concede el artículo 3.º del Real decreto, se reconocerán y serán valoradas dichas obras por el Ingeniero que designe el Ingeniero Jefe

de Obras públicas y siendo aprobadas por el Gobernador, cuando proceda, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto.

Artículo 7.º Valoradas las obras ejecutadas con opción á premio por todos los Ayuntamientos, se distribuirá la cantidad consignada para la provincia proporcionalmente á la valoración de dichas obras, siempre que no exceda del 30 por 100 de la misma, sujetándose en todo á las disposiciones del Real decreto.

Artículo 8.º Del resultado de los acuerdos de las Juntas se dará cuenta al Ministerio de Fomento, con la anticipación necesaria, para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926, á los efectos de la distribución de los premios y libramiento de las cantidades correspondientes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del 10 de Mayo de 1925.)

GOBERNACION

Dirección general de Administración

La Alcaldía de Moraleja de Sayago (Zamora) comunica á esta Dirección general que, como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de Marzo último, nombró Secretario en propiedad á D. Alejandro Rodríguez Arribas, Secretario del Ayuntamiento de Pelilla (Salamanca).

Madrid 8 de Mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR dictando reglas para cumplimentar unos preceptos consignados en Real orden de 14 de Marzo último, disponiendo se imponga un sello ó timbre á artículos de perfumería.—1.º Abril de 1925.

La Real orden de 14 de Marzo último dispone que á partir del 1.º de Julio próximo se imponga á todo frasco, estuche, caja ó paquete que pueda considerarse como unidad inferior y que contenga perfumería extranjera, que se importe por las Aduanas del Reino, un sello ó timbre especial gratuito, elaborado por la Fábrica Nacional, el cual deberá conservar, como justificante de su procedencia legal, hasta su consumo.

En el apartado 2.º de la citada soberana disposición se consigna que igual sello deberá aplicarse á la perfumería extranjera que se halle en poder de almacenistas y detallistas.

Para cumplimentar los indicados preceptos y que la Administración pueda surtir á los almacenistas y detallistas de los timbres necesarios para legalizar sus existencias antes de la fecha indicada, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Administradores principales de Aduanas cuidarán de que las cuentas de los sellos se lleven y rindan en la forma dispuesta para los demás efectos timbrados gratuitos.

2.ª Los Administradores de Aduanas habilitadas para la importación de perfumería, harán el pedido á este Centro de los sellos que

considere necesarios para este servicio hasta Diciembre del corriente año.

3.ª Los artículos que están sujetos á este requisito son los comprendidos en las partidas 823 y 824 del vigente Arancel de Aduanas.

4.ª Los almacenistas y comerciantes que se dediquen á la venta de perfumería extranjera, con residencia en punto donde exista Aduana, ó en caso contrario, en la Inspección de la Renta del alcohol de la demarcación, presentarán en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Dirección, relación jurada por duplicado de existencias, consignando el número de frascos, estuches, paquetes ó cajas que puedan considerarse como unidad inferior. Una de estas relaciones se devolverá sellada al interesado, y la otra quedará en poder del Administrador de la Aduana ó del Inspector de dicha Renta, para en su día hacer la distribución de los timbres, conforme á las expresadas relaciones.

5.ª Los Administradores de Aduanas é Inspectores de la Renta del alcohol, remitirán á este Centro antes del 15 de Mayo próximo relación de los sellos que consideren necesarios para legalizar las existencias de perfumería extranjera conforme á las relaciones juradas que obren en su poder, á fin de que por la Fábrica de la Moneda y Timbre les sean remitidas.

6.ª Tan pronto como los Administradores é Inspectores de la Renta del alcohol reciban de la Fábrica de la Moneda y Timbre los sellos pedidos para legalizar las existencias de perfumería extranjera, los distribuirán entre los almacenistas y vendedores que hayan presentado relaciones juradas, procurando por los medios que consideren más oportunos que lleguen á poder de éstos en el término más breve, previéndoles que por ellos mismos sean adheridos, sin perjuicio de que por los citados funcionarios se visiten los establecimientos de referencia, para cerciorarse de que se ha realizado el servicio, y

7.ª Para que llegue á conocimiento del comercio en general esta circular, los Administradores principales de Aduanas recabarán de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y los Administradores subalternos é Inspectores de la Renta del alcohol interesarán de los Alcaldes de los pueblos que comprenda la jurisdicción de los mismos que la comuniquen á los almacenistas y vendedores de perfumería extranjera que consten dados de alta como tales en la contribución, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes, si por desconocimiento de dicha circular no tuviesen legalizadas las existencias en 1.º de Julio próximo.

Alcañices 8 de Mayo de 1925.—El Administrador, Luis Utrilla. R—1700

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios—Presupuesto de 1924-25

Relación de los descubiertos por el concepto de multa de alcoholes que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Don Gregorio Pérez Martínez.
Vecindad: San Pedro de Ceque.
Importe: 2.000 pesetas.
Don Segundo Mateos Casado.
Vecindad: San Pedro de Ceque.
Importe: 2.000 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 24 de Abril de 1925.—El Tesorero, Contador, Ramón D. Faes. R—1401

Ayuntamientos

ZAMORA

Junta de representantes de la Carcel del partido.

Don Bernardo Carrascal Martín, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, Presidente de la Junta de representantes de la Carcel del partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiéndose podido reunir, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la Junta de Representantes, convocada para el día 12 del actual con objeto de proceder: 1.º á la concesión de un suplemento de crédito de cuatrocientas pesetas, para material y personal de oficinas de la Delegación gubernativa durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del actual año de 1925.—2.º La concesión de otro suplemento de crédito por cantidad de tres mil quinientas pesetas, para pago de dietas y gastos de viaje del Sr. Delegado gubernativo á los pueblos del partido de Fuentesauco en los mismos meses—3.º La habilitación de un crédito nuevo de seiscientas pesetas, para pago de la asignación por alquiler de casa-vivienda del propio Delegado, durante dichos meses y—4.º La habilitación de otro crédito nuevo de quinientas pesetas, para pagar la diferencia del sueldo correspondiente de situación de supremario al de activo, del citado Sr. Delegado, durante los mencionados meses, he acordado citar en segunda convocatoria para las doce del día 19 de los corrientes, en esta Casa Consistorial.

Los Señores Alcaldes se servirán dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos de la presente convocatoria, para que puedan designar, si no lo tuvieron ya nombrado, el representante que provisto de la correspondiente credencial haya de concurrir á la Junta.

Zamora 13 de Mayo de 1925.—B. Carrascal. R—1759

FRESNO DE LA RIBERA

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 3 de los corrientes, acordó imponer el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas que han dejado de satisfacer los contribuyentes, así vecinos como forasteros incluidos en el repartimiento general de utilidades correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del año actual, trimestre adicional y ejercicios anteriores, según determinan los artículos 47 y 50 de la vigente Instrucción de apremios, señalándose al efecto para la cobranza con dicho recargo los días 13, 14 y 15 del mes actual y horas de nueve á catorce en la oficina recaudatoria de este distrito, calle de Buenavista, número 15, con apercibimiento que, transcurrido este plazo quedan incursos los morosos en el apremio de segundo grado.

Igualmente acordó la Comisión permanente nombrar Agente ejecutivo para el cobro de todos los descubiertos en este municipio, á don Eusebio Rodríguez Buñuel, vecino de Zamora.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fresno de la Ribera 4 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Antonio Chillón. R—1658

MORALES DE TORO

Confeccionado el Padrón de prestación personal para el año de 1925-26, se expone al público en la Casa Consistorial á los efectos de reclamación por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas se formulen, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Móralas de Toro 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, Celestino Manrique. R—1470

SAN VITERO

Por el término de quince días se exponen al público en forma las Ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y Alcoholes, y sobre el de carnes frescas y salacas, dentro de este municipio, contra los cuales pueden interponerse cuentas reclamaciones se tengan por conveniente ante este Ayuntamiento.

San Vitero 3 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Jacinto Esteban. R—1651

CABAÑAS DE SAYAGO

Habiéndose terminado la formación del Registro Fiscal de urbana de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Cabañas de Sayago 4 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Miguel Peña.

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal de Requejo, se hace saber al público á fin de que los que aspiren á ser nombrados para dicho cargo, presenten sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados en este Juzgado de primera instancia en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues así se ha acordado por el Sr. Juez en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad.

Puebla de Sanabria ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Francisco Romero. R—1695

ZAMORA

Don Joaquin de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Per el presente edicto se hacer saber: Que hallándose vacantes los cargos de Fiscal municipal y Suplente de Zamora, y Fiscal municipal suplente de Morales del Vino, se hace público para que los que deseen solicitarlos presenten sus instancias en este Juzgado con los documentos en que justifiquen su petición, en el término de quince días, desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Zamora á ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Joaquin de Domingo.—El Secretario, Julio Sainz. R—1694

ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Juez municipal suplente de Carbajales de Alba y Fiscal municipal de Samir de los Caños, se pone en conocimiento de los que reúnan las circunstancias que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre último, publicado en la Gaceta del 31, para que puedan solicitar dichos cargos, alegando los motivos de preferencia que en ellos concurren, presentando sus solicitudes con los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos en este Juzgado en término de quince días, á contar desde la publicación del edicto; advirtiéndose á los solibitantes que deberán redactar sus instancias en papel timbrado correspondiente y reintegrarlas además con pólizas de la mutualidad judicial.

Alcañices 9 de Mayo de 1925.—Salvador S. Terán. R—1699

VILLALPANDO

Don José Sanz Tablares, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Anselmo Alvarez Expósito, de cincuenta y nueve años de edad, natural de esta villa, hijo de Ramona Alvarez, soltera, natural de Castañera, Concejo de Tineo (Asturias), ignorándose las demás circunstancias del mismo, que falleció en nueve de Septiembre de mil novecientos veintitres á bordo del vapor alemán «Antonio Delfino», en viaje de Tenerife á Lisboa, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de dos meses desde la publicación de este tercer edicto, pues así lo he acordado en los autos de prevención abintestato de aquél, promovidos por el señor Abogado del Estado de la provincia de Zamora.

Se hace constar y apercibe que de no comparecer ó solicitarla nadie, se tendrá por vacante la herencia del finado.

Dado en Villalpando á ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—José S. Tablares.—El Secretario, Carlos Roda. R—1696

TORO

Don Honorio Pérez Bueno, Juez municipal Letrado, interino de primera instancia de la ciudad y partido de Toro, por promoción del propietario.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Eduardo Cerrato González, en nombre de D. Fabriciano Morán Gallego, contra D.ª María Pérez Fabián, vecinos de Morales de Toro, sobre reclamación de cantidad; á instancia de dicho Procurador se sacan por primera vez y término de veinte días á pública subasta los bienes embargados á la última para responder de principal y costas, que son los siguientes:

1.º Una casa en Morales de Toro, en la calle del Corrico, sin número, compuesta de habitaciones bajas y corral; mide una extensión superficial de veintiocho metros cuadrados aproximadamente: linda por la derecha con casa de María Pérez, por la izquierda y espalda con otra de Pelayo Gallego y por el frente con la calle del Corrico; valuada en mil pesetas.

2.º Otra casa en la misma villa y su calle del Corrico, sin número, compuesta de habitaciones bajas y corral, tiene una superficie de veintiocho metros cuadrados aproximadamente: linda por la derecha con casa de Isidro Alvarez y lo mismo por la espalda, por la izquierda con la descrita anteriormente y por el frente con la calle del Corrico; valuada en mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de Junio próximo y hora de las once, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor en que se hallan tasadas dichas fincas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los títulos suplidos por la certificación del Registro de la Propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde los licitadores podrán examinarlos y deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir algunos otros.

Dado en Toro á cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Honorio Pérez.—Por su mandado, José Cruz.

BENAVENTE

Requisitoria.

Manrique Pernia, Santiago Eloy, hijo de Lupercio y Juliana, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural y vecino de Santa Cristina de la Polvorosa, en este partido, procesado en el sumario número ciento nueve, rollo cuatrocientos sesenta y nueve, mil novecientos veinticuatro por estafa, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo esté en las Islas Canarias, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en término de diez días, á constituirse en prisión provisional y á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Benavente siete de Mayo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Nicolás Carrillo. R—1697

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados, los aprovechamientos de las fincas que en propiedad poseen los que suscriben, radicantes en término municipal de Moraleja de Sayago.

Los infractores serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Alfaráz 13 de Mayo de 1925.—Miguel Esteban, Francisco Villamor, Luis Sogo, Pedro Calles, Francisco Mateos, Jacinto Calles, Manuel Calles.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad y colonia, en el término de Viñuela de Sayago, los vecinos del mismo José María Martín, Juan José Ramos, Marcelino Burrieza, Joaquín Zapata, José Pérez Labrador, Manuel Fuentes.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.